

---

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2006.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Recurrida:	Ramona Burgos Polanco.
Abogado:	Dr. Leuterio Parra Pascual.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro, y Rafael Vásquez Goico, juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano vía la Dirección General de Aduanas, con oficinas abiertas en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1110, esquina calle Jacinto Mañón, de esta ciudad, representada en ese momento por quien fuere su director general, Miguel Cocco Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058505-1, domiciliado en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona Burgos Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369221-6, respectivamente, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial, al Dr. Leuterio Parra Pascual, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0562038-9, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, edificio Sarah, suite núm. 05, Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 701, de fecha 24 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas, contra la ordenanza No. 583-06, relativa al expediente No. 504-06-00341, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Ramona Burgos Polanco, por ser conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la ordenanza apelada; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Leuterio Parra Pascual, abogado, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2006, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2007, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2007, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 30 de enero de 2008, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación,

en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la cual no comparecieron la parte recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Mediante auto núm. 061-2019, de fecha 28 de octubre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que la misma y los magistrados Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

La parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación del artículo 39 de la Ley 834 del 1978. **Segundo medio:** Violación artículo 8, Constitución de la República. Violación derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo del primer medio y un primer aspecto del tercer medio de casación, reunidos por convenir a su solución la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte transgredió las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834 del 1978, puesto que las acciones de carácter judicial contra las actuaciones de los órganos estatales desprovistos de personalidad jurídica deben estar dirigidos contra el Estado, lo que conduce a una nulidad de fondo que puede ser pronunciada en todo estado de causa, pues se trata de un medio de orden público; que la recurrida instrumentó su acto de demanda en liquidación de astreinte el 18 de abril de 2006, contra la Dirección General de Aduanas, cuando esta no tenía personalidad jurídica, por lo que no podía actuar en justicia como parte demandada sin que se encausara al Estado, quien sí es una persona moral susceptible de derechos y obligaciones, por lo que el acto introductivo está viciado de nulidad no susceptible de ser cubierta de ninguna forma y aplicable sin que la parte que la propone tenga que probar agravio, medio que le fue propuesto tanto al juez de primer grado como a la alzada; que también le formuló a la alzada que mediante el acto núm. 250-2006 de fecha 11 de mayo de 2006, le hizo ofrecimiento real de entrega del vehículo en cuestión a la hoy recurrida, Ramona Burgos Polanco, sobre lo cual la alzada, tampoco se pronunció.

La parte recurrida se refiere en su memorial de defensa alegando que lo que pretende la recurrente es una desconsideración total, ya que la Dirección General de Aduanas, puede tener personalidad jurídica legal para ejecutar decomisos, embargos y tomar acciones represivas, pero para enfrentar sus obligaciones y sumirse ante el mandato de un tribunal invoca su falta de calidad; que el Estado no fue requerido como perseguido, sino como garante de un derecho ante una de sus instituciones descentralizadas.

En la especie, los agravios que presenta la recurrente en los medios citados, en cuanto al primero relativo a la nulidad, están dirigidos al acto de demanda en liquidación de astreinte interpuesta por la señora Ramona Burgos Polanco, alegando que fue notificada en su persona sin que se encausara al Estado, cuando no poseía personalidad jurídica; que el examen del fallo objetado pone de relieve que, contrario a lo alegado por la recurrente, el único vicio de nulidad denunciado a la alzada por esta, se orientaba al acto de notificación de la ordenanza que fijó la astreinte cuya liquidación se persigue.

En ese orden de ideas, es de principio que si bien los medios que tienen un carácter de orden público pueden ser propuestos en cualquier estado de causa y aun promovidos de oficio, incluso en casación, no es menos válido que no podrían ser invocados sino cuando el tribunal que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio; que no consta en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación el acto que constituyó su recurso de apelación que demuestre que sostuvo dicha postura, aportando solo su escrito justificativo de conclusiones producido ante la jurisdicción de alzada del cual no se observa referencia alguna sobre la alegada nulidad del acto de la demanda en liquidación de astreinte que originó la ordenanza ahora recurrida; que ha sido juzgado que la prueba que hace una sentencia de todo su contenido no puede ser abatida por las simples afirmaciones de una parte interesada, como pretende en la especie la recurrente, porque es de principio que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones.

En lo relativo al ofrecimiento real del vehículo, tampoco se observa de la sentencia impugnada que le fuera planteado a la alzada, y que fue omitida su contestación, por lo que corre igual suerte que el aspecto antes estudiado.

Al no constar en el expediente que la actual recurrente propusiera, ante la corte los argumentos expresados en los medios de casación examinados, de manera que la alzada pudiera hacer un análisis a los mismos, es evidente que no omitió referirse a dichos pedimentos, puesto que la omisión de estatuir se configura cuando el tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes, lo que no sucede en la especie, por los motivos ya enunciados, en consecuencia, procede rechazar los medios estudiados, por carecer de pertinencia.

En el desarrollo del segundo medio y otro aspecto del tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que los motivos adoptados por la alzada transgreden su derecho de defensa constitucionalmente protegido, así como que dejan su ordenanza con falta de base legal e incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que rechazó la excepción de nulidad del acto de notificación de la ordenanza que fijó la astreinte, en la existencia de la ordenanza núm. 467, de fecha 3 de agosto de 2006, que decidió el recurso de apelación contra esta última, de la cual dedujo que al conocer la corte el recurso de apelación que produjo el referido fallo, implícitamente ha tenido por regular el acto, siendo dicha ordenanza aportada fuera de plazo y sin haberse notificado, conforme prescribe el artículo 49 de la Ley núm. 834 del 1978, además, dichos motivos no se sustentan en derecho, ya que no es cierto que dicha nulidad haya quedado suplida cuando hay una jurisdicción apoderada de dicha demanda en nulidad que no se ha pronunciado.

La parte recurrida se defiende de dichos alegatos indicando en su memorial que la recurrente no ha demostrado que el depósito de la referida sentencia haya sido fuera de plazos, además, lo que asumió la alzada con dicho documento fue que ante un fallo definitivo en cuanto a la fijación de la astreinte, si cancelación es una acción totalmente accesoria y que no puede ser revocada.

Sobre el particular, la sentencia impugnada razona en el sentido que sigue: "...que si bien es cierto que la sentencia No. 317/2006 del 14 de marzo del 2006, que acoge la demanda en fijación de astreinte, fue recurrida en apelación y demandada la suspensión de su ejecución provisional mediante los actos Nos. 266/2006 de fecha 31 de marzo del año 2003 y 192 de fecha 7 de abril del 2006, y también es verdad que el juez a quo lo que debió hacer fue acoger las conclusiones de la otrora demandada, Dirección General de Aduanas, y suspender la instrucción de la demanda hasta tanto se conociera el recurso de apelación para evitar contradicción de fallos, no menos cierto es que dicho recurso de apelación ya fue resuelto a través de la sentencia No. 467, relativa al expediente No. 026-03-06-0169, en fecha 3 de agosto de este año, confirmándose la No. 17 y en consecuencia adquiriendo fuerza de cosa juzgada y convirtiéndose en definitiva, por lo que la ordenanza No. 36, que suspende la ejecución provisional de la enunciada sentencia, ha cesado en sus efectos. Que la supuesta nulidad del acto de notificación de la ordenanza que fija la astreinte, ha sido cubierta con la sentencia No. 467 del 3 de agosto del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirmó la ordenanza No. 317, porque evidentemente, se trata del mismo acto de notificación, el que hizo correr el plazo para interponer dicho recurso de apelación que terminó con la sentencia No. 467, y si ese recurso fue conocido, implícitamente la corte ha tenido por regular el acto".

El estudio del fallo impugnado revela que, no se configura el quebrantamiento del derecho de defensa de la recurrente, percibiéndose este cuando no se respetan los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso o cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, ya que si bien en la descripción de los documentos que se enuncian en la sentencia impugnada no se observa que conste enlistada la ordenanza núm. 467 del 3 de agosto del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no es menos cierto que la alzada expresó en otra parte de su decisión haber visto los demás documentos que reposan en el expediente, sin que la recurrente desconozca que le fuera aportada dicha pieza a la corte, pues esta solo se limita a establecer que se depositó fuera de los plazos otorgados, sin embargo, no justifica con documentos pertinentes que haya ocurrido así, de manera que, ante la ausencia probatoria de sus alegatos en el sentido examinado, se impone colegir que la alzada no coaccionó su derecho de

defensa.

En relación a que al ponderar la alzada la indicada ordenanza de apelación, implícitamente asumió por regular el acto de notificación de la sentencia que fijó la astreinte cuando hay otra jurisdicción apoderada de la demanda en nulidad de dicho acto; cabe destacar que la nulidad sea de forma o de fondo, constituye la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de un acto procesal; que en el ámbito del juez de los referimientos solo se pueden tomar decisiones provisionales y desprovistas de autoridad de cosa juzgada en lo principal, de ahí que su análisis parcial no podrá ligar a los jueces del fondo.

En la especie, la recurrente imputó irregularidades al acto de notificación de la ordenanza que fijó la astreinte cuya liquidación se le solicitaba, verificación que aun estando vedada al juez de los referimientos, no obsta para que dicho juez de lo provisorio pueda, en apariencia, comprobar cuestiones que le permitan evaluar determinada situación sin tocar el fondo, que fue lo que la alzada, en uso soberano de su poder de apreciación reflexionó, razonando que habiéndose conocido un recurso de apelación que produjo la ordenanza núm. 467, del 3 de agosto del año 2006, en el que intervino el referido acto que echaba a correr el plazo para ejercer la vía apelativa y sin que se produjeran incidencias en el sentido de su formalidad, entendió como implícita su regularidad, lo que es una deducción lógica.

Contrario a lo argumentado por la recurrente, el análisis de la alzada guarda relación con las previsiones del artículo 35 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual si la parte que puede invocar la nulidad comparece a audiencia y no impugna el acto viciado, sino que concluye al fondo, queda cubierta la irregularidad.

En el sentido anterior, es evidente que el razonamiento decisorio adoptado por la alzada, no produce falta de base legal, puesto que esta acontece cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; y mucho menos se constata la desnaturalización de los hechos denunciada, ya que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que procede desestimar los aspectos de los medios examinados por infundados, y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil, 35, 107, 112 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, 45 de la Ley núm. 1494 del 9 de agosto de 1947, Ley núm. 86-11 del 30 de marzo de 2011.

## **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas, contra la ordenanza núm. 701, dictada en fecha 24 de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Estado dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Leuterio Parra Pascual, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Blas Rafael Fernández Gómez.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-Rafael Vásquez Goico.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.